

2.º.- Es improcedente de la misma forma, la pretensión de la parte actora a la condena al pago de gastos y costas, siendo desde luego a la propia parte actora, a la que se le deberá condenar al pago de los mismos, dada la temeridad y falsedad con que se conduce, lo anterior con fundamento en lo expresamente establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, *in fine*.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Este Hecho correlativo que se contesta, no es propio de mi representada, por lo que en consecuencia ni se afirma ni se niega, siendo que el hecho de que los Sres. GLORIA ROCIO NUÑEZ GUTIERREZ, ARMANDO ESTRADA MARQUEZ, SARA LILIANA VELASCO GUTIERREZ y ARTURO TETLAMATZIN MANOATL, se hayan constituido en una "Asociación Civil" denominada FIDEICOMISARIOS DEL 245 PASEOS DE TAXQUEÑA, en forma alguna los legitima para reclamar de mi representada en la vía y forma en que lo hacen, habida cuenta que el Contrato de Fideicomiso Irrevocable TraslATIVO de Dominio, de forma por demás clara e indubitable, señala quienes son parte en el mismo, contrato en el que desde luego no fungen como parte tales personas físicas, por lo que en términos del artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, mi representada está impedida para brindarles la información que se contiene en su Capítulo de Prestaciones. Al tenor del precepto en mención y Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

ARTICULO 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Julio de 1998  
Tesis: I.4o.A.282 A  
Página: 393

#### SECRETO BANCARIO O FIDUCIARIO. SUPUESTOS EN QUE NO SE DA EL.

De una correcta interpretación de los artículos 117 y 118 en relación con el 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que, la información sobre cualquier tipo de operación efectuada en una institución de crédito, está restringida y únicamente puede ser solicitada por la autoridad judicial en un juicio en el que el titular sea parte y sólo para fines fiscales, además que constituye responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones, inclusive ante los tribunales en juicios, que no sean entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 314/97. Manuel Camacho Téllez, Delegado Fiduciario en el Fideicomiso Denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

El hecho de que tales personas hayan constituido una Asociación Civil, no los legitima para reclamar a nuestra representada las prestaciones que indican, máxime que como se desprende del propio Contrato de Fideicomiso Irrevocable TraslATIVO de Dominio, las partes en el mismo lo son: